



Interlocutorio	N° 902
Radicado	05266 31 03 003 2022 00287 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Adelaida María Mejía López
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el memorial de terminación del proceso presentado por la parte demandante¹, en los siguientes términos:

1. Por memorial del 04 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación total del proceso por pago total en el proceso de la referencia, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré n°2300101415 por valor de \$150.455.256, pagaré n°2300101418 por valor de \$3.034.850, por el pagaré n° 2300101417 por valor de \$2.576.137 y por el pagaré n°2300096907 por valor de \$7.583410.
2. Al respecto, el artículo 461 del C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.
3. En el asunto sub examine el apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario al cobro, solicitó la terminación del proceso por pago total respecto a las obligaciones contenidas dentro del pagaré n°2300101415 por valor de \$150.455.256, pagaré n°2300101418 por valor de \$3.034.850, por el pagaré n° 2300101417 por valor de \$2.576.137 y por el pagaré n°2300096907 por valor de \$7.583410.

¹ Ver folios 34-35 del cuaderno principal del expediente digital

4. Al respecto ,se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante en su calidad de endosatario en procuración o al cobro, que si bien, conforme al artículo 658 del Código de Comercio, no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo cierto es que si la faculta para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la de transferencia del dominio, concluyéndose entonces que al endosatario en procuración o al cobro, **le asiste facultad para recibir**, pues justamente como trata de facultad expresa que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial ya enunciada.

5. Así las cosas, en el presente caso la parte solicita la terminación del proceso en su totalidad, respecto de todas las obligaciones cobradas, considera este Despacho que la misma es procedente, por cuanto la solicitud de terminación parcial fue deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien asevera el pago total de las obligaciones anteriormente mencionadas, más el pago de las costas; y no se ha llevado a cabo remate. Razón por la cual tendrá lugar la petición de terminación total del proceso.

6. Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: 1) el embargo de las acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuenta que tenga Adelaida María Mejía López con C.C. 43.615.338 en Deposito General de Valores S.A. –DECEVAL. Entiéndase a su vez embargados los dividendos o participación en utilidades y demás beneficio a que tenga lugar. 2) el embargo de las acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuenta que tenga Adelaida María Mejía López con C.C. 43.615.338 en Depósito Central de Valores del Banco de la República. Entiéndase a su vez embargados los dividendos o participación en utilidades y demás beneficio a que tenga lugar.; 3) Decretar el embargo de los inmuebles de matrículas 001-788402, 001-426444, 001-426447 y 001-1011542 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.; 4) decretar el embargo del inmueble de matrícula 029-17599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar parcialmente el presente proceso, por el pago total de la obligación contenida en los pagarés n°2300101415 por valor de \$150.455.256, pagaré n°2300101418 por valor de \$3.034.850, por el pagaré n° 2300101417 por valor de \$2.576.137 y por el en el pagaré n°2300096907 por valor de \$7.583410, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Levantar las medidas cautelares consistentes en: 1) el embargo de las acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuenta que tenga Adelaida María Mejía López con C.C. 43.615.338 en Deposito General de Valores S.A. -DECEVAL. Entiéndase a su vez embargados los dividendos o participación en utilidades y demás beneficio a que tenga lugar. 2) el embargo de las acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuenta que tenga Adelaida María Mejía López con C.C. 43.615.338 en Depósito Central de Valores del Banco de la República. Entiéndase a su vez embargados los dividendos o participación en utilidades y demás beneficio a que tenga lugar.; 3) Decretar el embargo de los inmuebles de matrículas 001-788402, 001-426444, 001-426447 y 001-1011542 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.; 4) decretar el embargo del inmueble de matrícula 029-17599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia.

Tercero: Desglosar los documentos base de la ejecución, pagaré n°2300101415 por valor de \$150.455.256, pagaré n°2300101418 por valor de \$3.034.850, por el pagaré n° 2300101417 por valor de \$2.576.137 y por el en el pagaré n°2300096907 por valor de \$7.583410, con la anotación de haberse extinguido la obligación por pago total.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que realice el pago del correspondiente arancel judicial por el valor de certificación, el cual se encuentra establecido en artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Sin condena en costas adicionales.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00287

04072023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2ee2ee5c094e61c2927c3bfbe677f35a9c54271a6ed2569a82580c0df5ad3**

Documento generado en 05/07/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>